

## ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULO QUE CONTIENE ESTE TOMO.

CAPÍTULO PRIMERO. <i>De las horas canónicas, PÁG.</i>	1
CAPÍTULO SEGUNDO. <i>De la variedad de ritos. . . . .</i>	29
CAPÍTULO TERCERO. <i>De las Dominicas y ferias..</i>	47
CAPÍTULO CUARTO. <i>De las vigiliás.....</i>	63
CAPÍTULO QUINTO. <i>De las octavas.....</i>	73
CAPÍTULO SEXTO. <i>De las conmemoraciones.....</i>	93
CAPÍTULO SÉPTIMO. <i>De la ocurrencia.....</i>	111
CAPÍTULO OCTAVO. <i>De la concurrencia.....</i>	152
CAPÍTULO NONO. <i>De los hymnos.....</i>	170
CAPÍTULO DÉCIMO. <i>De las antífonas.....</i>	178
CAPÍTULO UNDÉCIMO. <i>De las lecciones.....</i>	192
CAPÍTULO DUODÉCIMO. <i>De los responsorios.....</i>	225
CAPÍTULO DÉCIMO TERCIO. <i>De la oracion del oficio.</i>	232
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. <i>De las fiestas ad libi-</i>	
<i>tum, y de los oficios votivos.....</i>	243
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO. <i>De las letanías.....</i>	254
<i>Apéndice.....</i>	268

(1)

### CAPÍTULO PRIMERO.

SOBRE LAS HORAS CANÓNICAS.

*Rub. XIII. et seq.*

**P.** ¿Qué se entiende aquí por horas canónicas?

**R.** No se entiende otra cosa que el oficio divino, cuya definición se explica adecuadamente de este modo: *es cierta fórmula de alabar y rogar á Dios públicamente, segun la institucion de la Iglesia.* Dicese lo primero, *cierta fórmula*, porque no qualquiera forma, ó modo de alabar á Dios, tiene el nombre de oficio divino, sino únicamente el que está instituido por la Iglesia. Dicese lo segundo, *de alabar y rogar á Dios*, para denotar la distincion entre nuestra Iglesia militante, y la triunfante, en la qual despues del juicio universal, en que gloriosamente triunfará en todos sus miembros, no se oirán mas que cánticos de alabanza sin preces, ni rogaciones. Dicese lo tercero, *públicamente*, porque es oracion que se hace en nombre público de la Iglesia por sus ministros, de modo que aunque el Eclesiástico reze privadamente el oficio divino, su oracion es pública, porque reza como ministro de la Iglesia, y en nombre suyo: al contrario, aunque el Lego por devocion reze las horas canónicas públicamente, y en compañía de otros, su oracion no es pública, porque no la hace, ni puede hacerla como ministro de la Iglesia; y por último se dice, *segun la institucion de la Iglesia*, porque es precepto suyo riguroso, que las horas canónicas se celebren *estudiosa y devotamente*, cuyas palabras explicaremos mas adelante.

Tom. II.

A

P.

(2)

P. ¿Quántas son las horas canónicas en que se distribuye el oficio divino?

R. Sea lo que fuere de la primitiva institucion de las horas canónicas, y de aquel uso antiguo de separar los maytines de las laudes; de cuya separacion infiriendo algunos Autores, que los maytines y laudes eran dos horas distintas, concluían que debian ser ocho las horas canónicas; pero estos que se valen de aquella antigua separacion para contar el número de las horas, no merecen ser oídos, segun el célebre Soto (1), porque lo cierto es, que segun las rúbricas del Breviario romano, los maytines y laudes no componen mas que una sola hora; y por eso la oracion, que es el fin de cada hora canónica, no se dice ya sino despues de las laudes; exceptuando solamente la noche del nacimiento del Señor, en que se dice despues del *Te Deum laudamus*, con que terminan los maytines; y este es el único vestigio que nos ha quedado de aquella antigua separacion entre maytines y laudes. Y así, segun la presente disciplina de la Iglesia, siete son y deben ser las horas canónicas del oficio divino, segun aquello de David: *septies in die laudem dixi tibi*, y segun los siete principales misterios de la pasion del Señor, en cuya memoria se rezan las horas canónicas, segun aquellos versos tan sabidos de todos los que rezan.

Hæc sunt septenis propter quæ psallimus horis.

Matutina ligat Christum, qui crimina purgat.

Pri-

(1) Quare audiendi non sunt, qui matutinum à laudibus separantes, octo connumerant. *Sot. de Just. et Jur. lib. 10. quæst. 5. art. 1.*

(3)

*Prima replet sputis: causam dat Tertia mortis.  
Sexta cruci nectit; latus ejus Nona bipartit.  
Vespera deponit; tumulo Completa reponit.*

P. ¿Quiénes son los que están obligados al rezo de las horas canónicas?

R. Dos son *ciertamente* los títulos ó raices de donde nace esta obligacion: orden sagrado, y beneficio eclesiástico. Por el primer título, están obligados los Subdiáconos, Diáconos y Presbíteros; y por el segundo todos los que poseen algun beneficio eclesiástico, sea con cura de almas, ó sin ella, como Obispos, Párrocos, Canónigos, Racioneros, Dignidades, y qualesquiera Capellanes, cuya capellanía es colativa; esto es, instituida con autoridad del Obispo. Diximos *ciertamente*, porque el tercer título de la obligacion del rezo, que algunos señalan en la profesion religiosa, es para nosotros, no como quiera *incierto*, sino del todo falso; porque la obligacion de los Regulares al rezo del oficio divino, sea público, ó sea privado, no nace ni del instituto deputado al coro, ni de la profesion religiosa, sino únicamente de la costumbre, como ya queda demostrado en otra parte (2).

P. ¿Los préstamos se comprehenden tambien en la clase de beneficios eclesiásticos, en quanto á inducir la obligacion del rezo?

R. Aunque antiguamente se disputó por una y otra parte, afirmando unos, y negando otros; ya despues de la declaracion de San Pio V. no se puede dudar, que los que obtienen préstamos están obligados al rezo del oficio divino, del mismo mo-

(2) Tom. 1. cap. 2.

- (4)
- modo, y baxo las mismas penas que los que obtienen beneficio eclesiástico (3).
- P. ¿El que goza de alguna pension está obligado á rezar algun oficio?
- R. Si la pension se le dió por título laical, no tiene obligacion alguna en órden al rezo; pero si se le dió por título clerical, está gravemente obligado al rezo del oficio parvo de nuestra Señora, á no ser que *aliàs*, por otro título esté obligado al rezo del oficio divino; porque la obligacion del oficio parvo impuesta por San Pió V. á los Pensionarios, no se ha de entender *ultra officium canonicum*, sino únicamente en lugar suyo (4).
- P. ¿Los Canónigos, y otros que por su beneficio ó prebenda están obligados al coro, cumplen su obligacion con sola su asistencia personal, sin cantar ni rezar en el coro?
- R. Si es cierto que no han faltado algunos que han opinado, que los Canónigos satisfacen á su obligacion con solo asistir al coro, aunque no acompañen con su voz el canto ó rezo de los demas; tambien lo es, que esta opinion debe mirarse ya como un error contrario al Concilio Tridentino (5), y á repetidos decretos de su congregacion

(3) Declarantes præstimonia, præstimoniales, portiones, et qualiacumque alia beneficia, etiam nullum omnino servitium habentia obtinentes, cum prædictis (*Beneficiariis*) pariter conveniri. *Pius V. Const. Exproximo. 12. Kalend. Octobris 1571.*

(4) At quicumque pensionem, fructus, aut alias res ecclesiasticas ut Clericus percipit, eum modo prædicto ad dicendum officium parvum B. M. Virginis decernimus obligatum; et pensionum, fructuum, rerumque ipsarum amissioni obnoxium. *Pius V. ibid.*

(5) Omnes verò *per se*, et non per substitutos compellantur obli-

- (5)
- cion (6), por los quales siempre ha declarado, que el Canónigo que no canta ni reza con los demas en el coro, no satisface á su obligacion, ni hace suyas las distribuciones cotidianas, no obstante qualquiera costumbre en contrario, por ser abuso, que en ninguna parte debe tolerarse (7). Estas resoluciones están confirmadas por Benedicto XIV. en su constitucion, *Cum semper*, y en el Breve, *Dilecte fili*, en el que se explica con mayor energía, y mas resueltamente que en la constitucion; porque si en ésta solamente dice, que los Canónigos que asisten al coro, y no cantan, deben con justa razon temer no hacer suyos los frutos de sus prebendas y distribuciones, y por consiguiente estar obligados á su restitution (8); en el Breve, sin ninguna especie de temor, explica su sentencia diciendo resueltamente, que no hacen suyos los frutos, y que están obli-

(6) obire officia, et Episcopo celebranti, aut alia pontificalia exercenti adsistere, inservire, atque in choro ad psallendum instituto, hymnis et canticis Dei nomen reverenter, distinctè devotè que laudare. *Sess. 24. cap. 12. de Reformat.*

(6) Sac. Conc. Cong... Sæpius respondit: Canonicos in choro teneri omnino psallere, alioquin obligationi suæ non satisfacere. *12. Januarii 1619.*

(7) Canonicos in choro alta voce non psallentes distributiones quotidianas non lucrari, quavis consuetudine non obstante. *S. C. C. 7. Junii 1626. In Vicentina.*

(8) Jure ac merito verendum est, nè isti (Canonici) dum ita se gerunt, præbendarum, ac distributionum fructus minimè suos faciant; et consequenter nè ad eorum restitutionem teneantur. *Benedict. XIV. Const. Cum semper. 19. Augusti 1744.*

(6)

obligados á la restitucion (9): y del mismo modo, y con la misma resolucion se explica en su preciosa obra de *Synodo Diocesana* (10).

P. ¿Los Canónigos están tan obligados á cumplir *por sí* sus oficios, que no pueden valerse de substitutos?

R. Si las palabras del Concilio tridentino, que acabamos de referir baxo el número 5., se entienden generalmente, y con todo rigor, parece que necesariamente se sigue de ellas, que los Canónigos no pueden valerse de substitutos: *per se, et non per substitutos*, son las palabras del Concilio; pero este rigor le moderó la sagrada Congregacion del Concilio, declarando, que por el decreto conciliar, no se quitaba á los Capitulares la facultad de substituirse mutuamente (11), concurriendo estas condiciones: 1.<sup>a</sup> Que el que substituye no esté tambien de servicio. 2.<sup>a</sup> Que re-

si-

---

(9) *Canonicos choro quidem interessentes, adistentesque, minime verò canentes, psallentesvè, nullo pacto ex prebendis, et distributionibus facere fructus suos, atque restitutioni obnoxios esse, et fore. Bened. XIV. Brev. dat. 19. Januarii 1748.*

(10) *Et ut ab his Canonicis sumamus exordium, qui arbitrantur muneri suo se satisfacere, si choro præsentes intersint, silentium tamen servent, et officia divina elata voce non canant; dicimus, id tolerari nullo modo debere, aut posse; et Canonicis clarè significandum, ipsos, si ita in choro se gerant, nequaquam in foro conscientie fructus suos facere. Tom. 2. de Synod. Dioces. lib. 13. cap. 9. num. 11.*

(11) *Sac. Conc. Cong... sapius declaravit, decreto cap. 12. vers. Omnes, non esse sublatam Capitularibus facultatem sese invicem substituendi, dummodo eodem tempore substituens, et substitutus eidem servitio adstricti non sint. 15. Decembris 1605. in Eugubina.*

(7)

onsida en la ciudad ó en sus arrabales. 3.<sup>a</sup> Que las substituciones no se hagan con mucha frecuencia, siendo muy propio del cuidado y zelo del Obispo extirpar el abuso de substituir con demasiada frecuencia (12). 4.<sup>a</sup> Que el privilegio de substituir conviene solamente á los Canónigos y Missionarios, y no se extiende á los Coadjutores (13).

P. ¿Es conveniente fixar tiempos y horas señaladas para el cumplimiento de la obligacion del rezo del oficio divino?

R. Es sin duda convenientísimo, porque sino se fixasen ciertos tiempos y horas para cumplir con el precepto del oficio divino, no seria fácil asegurar el órden, ni la perpetuidad de su observancia; porque tal es, dice Soto, nuestra condicion y genio, que si se dexa á nuestra libertad el tiempo de cumplir con alguna ley, al punto entra la relaxacion, y desaparece su observancia (14).

P. ¿Qué tiempos y horas son las que están señaladas para rezar el oficio divino?

R. Desde el tiempo de los Apóstoles se señalaron las ho-

---

(12) *S. C. C. respondit: eos tantum, qui in civitate, vel in ejus suburbiis sunt præsentes, non autem alios, posse substituire. 24. Martii 1612. In Alatr.*

(13) *S. C. C. respondit: Coadjutorem uti non posse privilegio alium substituendi. 26. Februarii 1605. In Casertana.*

(14) *Est enim hoc ingenium nostrum, quòd ubi tempore non constringimur, quod nos rei faciendæ admoneat, libertas statim laxatur differendi negotia, qua ratione mos facile disperit. Quare qui perpetuò durare constituit, ut tempora figat opus habet. Sot. de Just. et Jur. lib. 10. quæst. 5. art. 1. conclus. 2.*

horas de la noche, como tiempo mas oportuno para la oracion y contemplacion de los divinos misterios, distribuyendo con maravillosa discrecion la noche en tres vigilijs, y el Clero en tres partes, de modo que cada parte del Clero concurría á cantar su nocturno en su respectiva vigilia, y á la aurora, ó principio del dia, que era la quarta vigilia, concurría todo el Clero para cantar las laudes. Fuese así, como quiere Soto, que el Clero se distribuyese en partes, ó que todo él concurriese en todas las vigilijs de la noche, como quieren otros, con el exímio Suarez; de qualquiera suerte, segun el Cardenal Bona, se debe reconocer y admirar el grande ardor de caridad en los primitivos Christianos, que cada noche dexaban quatro veces el lecho para concurrir á la oracion, y emplearse en el tributo de las divinas alabanzas (15). Pero entibiado despues con el tiempo el primitivo fervor de los fieles, cesó en la Iglesia aquella admirable alternativa de nocturnos, vigilijs y Ministros del Clero, señalándose una sola vigilia, para que todo el Clero junto cumpliese en ella el rezo de los maytines y laudes: advirtiéndose, que esta vigilia nunca fué una misma en todas las Iglesias, pues unas eligieron la primera, otras la segunda, y otras la tercera, que empieza en la media noche; y esto aun se observa en algunas Iglesias regulares y catedrales; bien que las mas de éstas, mitigando el rigor antiguo con varios indultos obtenidos de la Silla apóstolica, substituyeron á la media noche

(15) Tantus erat ardor charitatis, ut quater in nocte surgerent ad orationem... vel omnes simul, vel divisi in cohortes. *Card. Bon. de Div. Psal. cap. 4. §. 3. num. 2.*

che el principio de ella; esto es, á la tercera vigilia la primera; de cuya mitigacion no dexó de lamentarse el célebre Soto, diciendo: *Sic enim omnia labescunt* (16).

P. ¿Qué tiempos son los que ahora se reconocen por legítimos para el rezo de las horas canónicas?

R. Segun la presente disciplina de la Iglesia el tiempo que para el rezo del oficio divino en todas sus partes se reconoce canónico, es el siguiente: para rezar maytines y laudes es tiempo legítimo desde la media noche hasta la aurora, ó el nacimiento del sol: para la prima, la hora primera despues de ya salido el sol, como así se colige claramente de las palabras de su hymno: *Jam lucis orto sidere*; y las demas horas, como terciá, sexta y nona, deben rezarse, ó á continuacion de la prima, ó despues de ella en otra hora ántes del mediodia, á no ser que se varíe este orden por la Misa conventual, á cuya celebracion precederá la terciá, y seguirán despues de la Misa sexta y nona. En algunas Iglesias se reserva el rezo de la nona para despues del mediodia, y ántes de las vísperas: sobre esto cada Iglesia deberá observar su costumbre.

P. ¿El que reza privadamente debe observar tambien las horas señaladas?

R. Cada uno en el rezo privado debe conformarse con las horas que su Iglesia tiene señaladas para el oficio público; porque, como advierte el Maestro Soto, aquel que sin causa reza el oficio divino fue-

(16) Ferè enim jam Cathedrales ecclesie sanctum illum priscum rigorem remittentes, indulta ab apostolica Sede impetrant matutinos psalmos, appetente nocte, solvendi. Sic enim omnia labescunt. *Sot. Ib. ut sup. conclus. 4. in fin.*

fuera del tiempo y hora señalada, pecará sin duda venialmente (17); y ésta sentencia se halla expresamente confirmada con la de Santo Tomás, quien afirma, que no está libre de culpa el que anticipa el rezo de las horas canónicas sin necesidad; por exemplo, para entregarse con mas quietud al sueño, ó á otras ocupaciones de su gusto; pero si la anticipacion se hiciese con necesidad de emplearse en cosas lícitas, honestas y religiosas, como estudiar, predicar, &c. no habria culpa alguna, ni aun venial (18); y sobre esta doctrina de Santo Tomás es muy digno de observarse, que el Santo Doctor habla solamente de la anticipacion, acaso porque la causa que basta para anticipar el rezo, no la reconoció el Santo suficiente para posponerle, porque como advierte Hugo Victorino, orar ántes de tiempo es providencia, y despues de él negligencia; y siempre debemos temer mucho esta sentencia: *maledictus, qui facit*

(17) Qui enim, inquam, absque ulla causa horam constitutam prætermittit, absque dubio saltem venialiter peccat: nam quod sæpè et sæpiùs inculcare non vereor, cum hoc sit proprium Clerici munus, debet cunctis aliis negotiis anteferre; nempe, ut quando in choro canitur, ipse officium solvat, ut cum aliis orare censeatur. *Sot. ibid. art. 4. concl. 2.*

(18) Consideranda est intentio ejus, qui *prævenit* tempus in matutinis dicendis, vel in quibuscumque horis canonicis. Si enim hoc facit propter lasciviam, ut scilicet quietius somnolentia, et voluptati vacet, non est absque peccato: si vero hoc faciat propter necessitatem licitarum, et honestarum occupationum, puta si Clericus aut Magister debet videre lectiones suas de nocte, vel propter aliquid hujusmodi, licet potest sero dicere matutinas, et in aliis horis canonicis tempus *prævenire*, sicut etiam hoc in solemnibus ecclesiis fit. *S. Thom. quolib. 5. quæst. 14. art. 1.*

*cit opus Dei negligentem* (19). No queremos decir por esto, que no pueden ocurrir causas suficientes, que en el rezo privado excusen de toda culpa aun venial la inversion del tiempo señalado, sea anticipándole, ó sea posponiéndole; pero si diremos que facilmente nos engañamos en graduar por suficientes las causas que realmente no lo son. Consideren seriamente los Eclesiásticos, que siendo el rezo del oficio divino el empleo mas principal, y mas propio de su estado, deben siempre preferirle á todos los demas negocios, con la firme esperanza, dice el gran Soto, de que no defraudando al rezo del oficio divino su debido tiempo, no habrá negocio alguno que, *Deo sic disponente*, no tenga suceso feliz. Son tan graves y tan dignas de ponderacion las palabras con que se explica este Sabio, que no podemos dexar de extenderlas aquí (20) para instruccion de los Eclesiásticos, y para que sin exponerse á engaños, sepan estimar la obligacion del oficio divino, como la mas principal para darla siempre la preferencia debida.

P.

(19) *Jerem. cap. 48.*

(20) Quapropter hoc quam maximè cupio cunctis clericis esse persuasissimum, ut quidquid negotii eis incumbat, sive litterarum studium, sive gubernandi, aut legendi munus, aut etiam prædicandi, constitutissimum habeant numquam ullam interpolare canonicam horam: certò videlicet scientes hoc esse proprium, genuinumque eorum officium, atque adeò cunctis aliis præferendum: eò præsertim, quòd tempus statis orationibus dicatum, ex quocumque alio succidatur negotio, numquam impedimento est, Deo sic disponente, quominus benè expediat. *Sot. ibid. art. 3. conclus. 1.*

B 2

(12)

P. ¿Qué diferencia hay de rezar el oficio divino en su debido tiempo, ó fuera de él?

R. La que hay de hacer á Dios un servicio perfectamente sazonado, ó fuera de sazón; y esta diferencia se declara admirablemente con lo que refiere el Abad Panormitano de cierto Monge ó Ermitaño, á quien un Angel ministraba uvas perfectamente sazoadas, quando rezaba el oficio divino en su debido tiempo; quando le rezaba ántes de tiempo, se las llevaba verdes y en agraz, y quando retrasaba el oficio rezándole despues de su tiempo, le presentaba las uvas marchitas y fuera de sazón; manifestándonos así de un modo admirable la gran diferencia que hay en rezar el oficio divino ántes de tiempo, en su tiempo, y fuera de tiempo (21).

P. ¿Los maytines y laudes se pueden rezar en la tarde del dia antecedente?

R. Santo Tomás considerando que el dia eclesiástico empieza, no desde la media noche como el dia civil, sino desde las vísperas, afirma que despues de rezadas vísperas y completas del oficio del dia, se pueden rezar maytines y laudes del dia siguiente sin el menor escrúpulo, porque esta sentencia está ya adoptada, y generalmente recibida

---

(21) Angelus Dei Sanctum quendam Eremitam, cibus deficientibus, alebat; et tempore uvarum ipsi quandoquæ marcidæ portabat. Interrogatus Angelus ab Eremita, quæ sit tantæ diversitatis causa? Respondit Angelus, quod bonas portabat quando dicebat officium horis competentibus; agrestes verò quando anticipabat horam dicendi officium; et marcidæ quando differbat ultra debitam horam. *Abb. Panorm. cap. 1. de celebr. apud Ferrarit verb. Officium divinum, art. 4. n. 24.*

(13)

bida en todas partes por la costumbre (22).

P. ¿En qué hora de la tarde se pueden rezar los maytines y laudes del dia siguiente?

R. Dexando aparte la sentencia antigua de los que señalando una misma hora para todo el año, se diferencian entre sí, en que unos señalan las dos de la tarde, otros las tres, y algunos las quatro; decimos que la verdadera sentencia es, que no debe fixarse una misma hora para todo el año, sino con variedad mas ó ménos tarde, segun que mas ó ménos tiempo dura la luz del dia. Es pues, la regla general, que *despues de pasada la mitad del tiempo, que corre desde el medio dia hasta ponerse el Sol*, se pueden decir los maytines y laudes del dia siguiente; y con atencion á esta regla ponemos aquí á la vista la siguiente:

---

(22) Quantum ad contractus et alia hujusmodi dies incipit à media nocte, sed quantum ad ecclesiasticum officium, et solemnitatum celebritatem incipit dies à vespers: unde si aliquis post vespers et completorium dicat matutinas, jam hoc pertinet ad diem sequentem. *S. Thom. quodl. 5. quæst. 13. art. 28. ad 1.*

Tabla que señala la hora de la tarde, en que se pueden rezar los maytines del día siguiente.

Meses.	Dias.	Horas.	Quartos.
Enero de 1.....	á 12.....	2....	1.
Idem de 13.....	á 18 de Febrero...	2....	2.
Febrero de 19...	á 5 de Marzo.....	2....	3.
Marzo de 6.....	á 26.....	3....	0.
Idem de 27.....	á 20 de Abril.....	3....	1.
Abril de 21.....	á 15 de Mayo.....	3....	2.
Mayo de 16.....	á 31 de Julio.....	3....	3.
Agosto de 1.....	á 25.....	3....	2.
Idem de 26.....	á 15 de Septiembre.	3....	1.
Septiembre de 16.	á 20 de Octubre..	3....	0.
Octubre de 21...	á 7 de Noviembre..	2....	3.
Noviembre de 8..	á 30.....	2....	2.
Diciembre de 1..	á 31.....	2....	1.

Y como este señalamiento de horas por dias no consiste en indivisible, sino que admite su latitud de poco mas ó ménos, esta tabla puede reducirse á otra por meses mas sencilla y breve, como es la siguiente :

En Enero y Diciembre..	á las dos y media.
En Febrero y Noviembre.	á las dos y tres quartos.
En Marzo y Octubre....	á las tres.
En Abril y Septiembre..	á las tres y quarto.
En Mayo y Agosto.....	á las tres y media.
En Junio y Julio.....	á las tres y tres quartos.

Advirtiéndolo, que con qualquiera de estas dos tablas puede conformarse el que reza con toda seguridad de conciencia.

P. ¿En qué lugar debe rezarse el oficio divino?

R. El oficio público se debe rezar siempre en el coro ó en la Iglesia, y no en la Sacristía, como no sea con causa de urgente necesidad. El oficio privado puede rezarse en qualquiera lugar, como no sea de suyo, ó indecente, ó expuesto á evagaciones de la mente. Admirámos ciertamente que el Padre Concina, siendo tan amante de la severidad en la doctrina, se explique aquí de un modo, que no solo nos parece laxo, sino tambien muy indecoroso al culto y veneracion que se tributa á Dios por el oficio divino, Es pues, su sentencia, que con causa racional puede cada uno rezar privadamente las horas canónicas en qualquiera lugar por inmundo que sea; y la razon es, porque las divinas alabanzas, dice, son como los rayos del Sol, que no se manchan con la inmundicia de ningun lugar (23). ¿Qué gran razon, si así como es tan brillante, fuera oportuna! ¿Qué importa que las divinas alabanzas no se manchen con la inmundicia de los lugares, si se mancha el que de propósito las tributa en lugar inmundo? Hemos dicho *de propósito*, porque para nosotros es cierto, que ninguno puede elegir sin culpa, por lo ménos venial, el lugar inmundo para el rezo de las horas canónicas; ni para esto puede ocurrir causa alguna que sea racional, como supone Concina. Pero si despues de ya empezado el rezo de al-

(23) Quare si rationabilis causa adsit, neque culpa veniali eos inquinari existimo, qui in locis immundis Deo laudes persolvunt. Rádii solares non inficiuntur locorum immunditia: quantum inquinabuntur divinæ laudes externa locorum fœditate, si è corde nitido, et fervido proficiscantur? *Conc. 2. lib. 2. disert. 2. §. 9. num. 1.*



alguna hora canónica, la necesidad le llevase al lugar inmundo, no tendremos reparo en conceder, que podrá continuar su rezo por evitar la interrupcion, siendo notable; pero si no lo fuese, admitimos con gusto el gran consejo de Soto, quando dice, que en caso semejante seria mucho mas conveniente diferir el oficio divino, que rezarle en lugares indecentes (24).

P. ¿De qué modo y forma se debe rezar el oficio divino?

R. Debe rezarse, segun la fórmula, rito y orden que prescribe el Breviario romano, y segun el modo establecido en el Concilio general Lateranense IV. celebrado baxo Inocencio III., por el qual se manda con el mayor rigor en virtud de obediencia, que el divino oficio se celebre *estudiosa y devotamente* (25); y segun explica la glosa, se dice lo primero, *estudiosamente*, en quanto al oficio de la boca, de modo que la pronunciacion sea clara, distinta, y con alguna pausa en los asteriscos, sin omitir, truncar, ni sincopar las palabras, como hacen algunos por rezar con precipitacion. Y se dice lo segundo, *devotamente*, en quanto al oficio del corazon, porque no basta el sonido exterior de la lengua: es necesario que á la

(24) Quare multo est congruentius tempus orandi differre, quam illis locis (indecentibus) orare. *Sot. lib. 10. de just. et jur. quæst. 5. art. 4. in fin.*

(25) Districtè præcipimus in virtute obedientiæ ut divinum officium nocturnum pariter et diurnum, quantum eis dederit Deus, studiosè celebrent, pariter et devotè. *Cap. Dolentes de celebrat. Missar.*

*Glosa.* Studiosè, quantum ad officium oris, verba non syncope pronuntiando: et devotè, quantum ad officium cordis.

voz acompañe el corazon, porque Dios no tanto oye al que clama, como al que ama:

*Non clamans, sed amans cantat in aure Dei.*

De que se infiere la necesidad de la atencion, para satisfacer á la obligacion del rezo del oficio divino.

P. ¿Qué atencion es la que se requiere?

R. Santo Tomás distingue tres atenciones, ó tres grados de atencion enumerados por el orden de inferior á superior de esta suerte: primero, es de aquella atencion que se pone en las palabras para no errar en su pronunciacion: segundo, de la que se pone en el sentido para su inteligencia: tercero, de la que se fixa en Dios, que es el fin de la oracion; y aunque es cierto, que esta última es la mas perfecta, tambien lo es, que qualquiera de las tres es bastante para satisfacer la obligacion del rezo; y dura virtualmente la atencion mientras que el que reza no se distraiga de propósito y con deliberacion á otras cosas; de modo que si la distraccion voluntaria fuese por pensar en otros negocios exteriores, habria culpa venial bastante para impedir el fruto de la oracion (26); pero si fuese por ocupar la mente en la consideracion de alguna cosa contraria á la oracion, seria culpa mortal (27).

P.

(26) Dicendum quod si quis ex proposito in oratione mente evagetur, hoc peccatum est, et impedit orationis fructum. *S. Thom. 2. 2. quæst. 83. art. 13. ad 3.*

(27) Quando aliquis ex proposito mentem ad alia distrahit in orando, tunc sine culpa non est, præcipuè si in aliis spontè se occu-